

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

ACTA No. 21

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00021-00
DEMANDANTE:	RAFAEL MAURICIO RIVAS TOVAR y CAMILO ANDRÉS RIVAS ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALBÁN – ALCALDÍA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALBÁN; INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – REGIONAL GUALIVÁ; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HÁBITAT Y VIVIENDA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año de dos mil veintitrés (2023), siendo las 3:00 p.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el

medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la plataforma lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia inicial

Presentación de las partes asistentes

Apoderado parte demandante

Nombre: Luis Alejandro Lemus González

Correo: luisa-lemusg@unilibre.edu.co

alejo5966@gmail.com

C.C: 79.736.401

T.P: 168.452 del C. S. de la J.

Celular: 3105671356

Apoderado entidad demandada Municipio de Albán

Nombre: Mayerly Patricia Charry Gómez

Correo: notificacionjudicial@alban-cundinamarca.gov.co

asesoriajuridicagyc@gmail.com

C.C. No. 1.026.572.453

T.P: 284.775 del C.S. de la J

Celular: 3204071917

Apoderado entidad demandada Departamento de Cundinamarca

Nombre: Daniel Alejandro Ríos Riaño

Correo: daniel.riosr@hotmail.com

C.C. No. 1.073.507.919

T.P: 229.162 del C.S. de la J

Celular: 3102546829

Apoderado entidad demandada Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU

Nombre: Carlos Alberto Rojas Andrade

Correo: carlos70rojas@yahoo.com

C.C. No. 79.542.427

T.P: 81.653 del C.S. de la J

Celular: 3114407054

Apoderado entidad demandada CAR Cundinamarca

Nombre: Marco Andrei Guacaneme Boada

Correo:

C.C. No. 79.714.119

T.P: 136.121 del C.S. de la J

Celular:3124493384

Agente Del Ministerio Público - Procuradora Judicial I 86 Administrativa

Nombre: Lizeth Milena Figueredo Blanco

Correo: lfigueredo@procuraduría.gov.co

C.C 52.196.873

T.P 98.476 del C.S.J

Celular. 320 393 0150

Demandantes:

Rafael Mauricio Rivas Tovar

Camilo Andrés Rivas Arias

El Despacho procede a reconocer personería para actuar al abogado Luis Alejandro Lemus González identificado con C.C. 79.736.401 y T.P. 168.452 del C.SJ., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El Despacho procede a reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto Rojas Andrade identificado con C.C. 1.073.507.919 y T.P. 229.162 del C.SJ., como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos del poder conferido.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho recuerda que el primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda. Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada Municipio de Albán: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada Departamento de Cundinamarca: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada CAR: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada ICCU: No observa vicios o irregularidades.

Ministerio público: No observa vicios o irregularidades.

Escuchadas las partes, el Despacho hace un recuento de lo transcurrido hasta la presente audiencia, señala que mediante auto del 4 de febrero de 2021 se admitió la demanda objeto de la presente diligencia, y en dicha providencia se ordenó notificar personalmente a los extremos demandados.

Conforme lo anterior, según lo establecido en el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación a las partes se surtió en las siguientes fechas:

- MINISTERIO PÚBLICO 05 de octubre de 2021
- MUNICIPIO DE ALBÁN 05 de octubre de 2021.
- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA 05 de octubre de 2021.
- CAR CUNDINAMARCA 05 de octubre de 2021.
- INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU 05 de octubre de 2021.
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO 05 de octubre de 2021

Por lo anterior, la fecha del ultimo envío de mensaje para notificación fue el 5 de octubre de 2021 por lo que la fecha de la notificación se surtió 2 días después esto es el 7 de octubre de 2021.

Por lo tanto, el término común de traslado de la demanda por 30 días (artículo 172 C.P.A.C.A.) tuvo como fecha de inicio el 8 de octubre de 2021 y tuvo como fecha de vencimiento el 23 de noviembre de 2021. Se tiene entonces que las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término oportuno para ello.

Por lo demás, el Despacho considera no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el derecho al debido proceso de las partes.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

2.1 El señor Mauricio Rivas Tovar es propietario del inmueble las reservas ubicado en el municipio de Albán -Cundinamarca, lugar en el que vive con su hijo Camilo Andrés Rivas Arias.

2.2 El 17 de noviembre de 2017, se presentó un fenómeno natural que consistió en un fuerte temporal climático asociado a lluvias torrenciales y fuertes ráfagas de viento, evento que tuvo como causa las temporadas de lluvia que se presentaron durante esa época.

2.3 A causa del fenómeno natural, el predio las reservas sufrió un gran deterioro, dichos daños avanzan con el tiempo lo que impide habitarlo de forma segura, por tal motivo los demandantes abandonaron el inmueble para salvaguardar su vida.

2.4 Con ocasión de lo anterior el señor Mauricio Rivas Tovar vive por necesidad en la ciudad de Bogotá, situación que le ha causada graves afecciones de salud debido a sus padecimientos anteriores y la calidad de vida que tiene en una ciudad como Bogotá.

2.5 Los demandantes adelantaron gestiones administrativas con el fin de mitigar los daños presentados, según las competencias asignadas a cada una de las entidades demandadas, sin obtener hasta la fecha una solución definitiva a esta situación.

Una vez determinados los hechos principales en que se funda la demanda, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si Municipio de Albán, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Departamento de Cundinamarca, son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños ocasionados en el inmueble denominado “La Reserva” por los hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2017 y por las omisiones dentro del marco de sus competencias, cuando un desastre natural

deterioró la infraestructura del mencionado bien, y de ser así, establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas; o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio y solicita se revalúe la posibilidad de estudiar la responsabilidad respecto de la responsabilidad de los demandados no solo por los hechos del 17 de noviembre de 2017, sino por omisiones en sus deberes posteriores a esa fecha.

Parte demandada Municipio de Albán: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada Departamento de Cundinamarca: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada CAR: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada ICCU: Conforme con la fijación del litigio.

Ministerio Público: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos establecidos y continúese con el trámite de la diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Parte demandada Municipio de Albán: Manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

Parte demandada Departamento de Cundinamarca: Manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

Parte demandada CAR: Manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

Parte demandada ICCU: Manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

Por lo anterior, el Despacho emite el siguiente:

AUTO: Se declara fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes y queda en firme.

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

El Despacho emite el siguiente **AUTO:**

5.1. Pruebas de la parte Demandante

5.1.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.1.2 Testimonios

La parte demandante solicitó se decretara el testimonio de Blanca Liliana Guarín. El Despacho **NO ACCEDE** al decreto de la prueba testimonial, toda vez que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 212 del C.G.P., que establece que se deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

5.2. De la parte demandada Municipio de Albán

5.2.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.2.2 Pruebas solicitadas

El Municipio de Albán solicitó al Despacho se ordenara una valoración al señor Rafael Mauricio Rivas Tovar por medicina general y por las especialidades de psicología y medicina interna, para que establezca desde cuando padece las afecciones en su salud y cuál es el estado actual de las mismas.

El Despacho **NO ACCEDE** al decreto de las valoraciones médicas del demandante pues la finalidad de dicha prueba es conocer el estado de salud del demandante, situación que está consignada en la historia clínica que fue aportada con la demanda.

5.2.3 Testimonios

El municipio de Albán solicitó se decrete los testimonios de Juan Sebastián Herrera Delgado y Lina María Forero Sierra. El Despacho **NO ACCEDE** al decreto de la prueba testimonial, toda vez que no se cumple con el requisito

establecido en el artículo 212 del C.G.P., que establece que se deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

5.3 Parte demandada Departamento de Cundinamarca

5.3.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.4 Parte demandada CAR Cundinamarca

5.4.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.4.2 Testimonios

La CAR Cundinamarca solicitó se decretaran los testimonios de Miguel Enrique Sarmiento de la dependencia de la CAR denominada DGOAT, Jhon Jairo Forero de la dependencia de la CAR denominada DRGU, Carlos Andrés Serrato de la dependencia de la CAR denominada DRGU y Rafael Iván Robles de la dependencia de la CAR denominada DGOAT, para que declararan sobre los informes rendidos por la CAR sobre los hechos relacionados con el presente proceso. El Despacho por considerar que dicha prueba es útil, necesaria y pertinente **ACCEDE** al decreto de la prueba testimonial, la apoderada tiene el deber de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas.

5.5 Parte demandada ICCU

5.5.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.5.2 Pruebas solicitadas

La parte demandada solicita oficiar a:

- A la oficina de registro e instrumentos públicos de los círculos de Bogotá, Facatativá, Zipaquirá y del Espinal para que informen si el señor Rafael Mauricio Rivas Tovar identificado con cedula de ciudadanía 79.329.107 es propietario de inmuebles, en caso afirmativo para que remita copia de los certificados de tradición y libertad.
- A la oficina de registro e instrumentos públicos de los círculos de Facatativá con el fin de que remitan copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-20554, con el fin de verificar la actual titularidad del predio.
- Oficiar al fondo de prestaciones sociales del magisterio, para que certifiquen si, a la fecha, el señor Rafael Mauricio Rivas Tovar identificado con cedula de ciudadanía 79.329.107 se encuentra pensionado y la fecha de pensión.
- A la EPS médicos asociados, o a la entidad prestadora de salud que corresponda, para que remita copia integra de la historia clínica del señor Rafael Mauricio Rivas Tovar identificado con cedula de ciudadanía 79.329.107 incluido su tratamiento en nutrición.
- Al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del municipio de Alban, para que informen si se levantó censo de la población afectada por el suceso ocurrido el 17 de noviembre de 2017 e indique las acciones tomadas al respecto.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** y en consecuencia ordena oficiar a las entidades relacionadas anteriormente, excepto la relacionada con la historia clínica del demandante, toda vez que ya

se encuentra en el expediente. El Despacho no librará oficios, por lo cual le corresponde a la apoderada de la parte demandada ICCU tramitar las respectivas solicitudes con copia del acta de la presente audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes y en el mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

5.2.3 Testimonios

La parte demandante solicitó se decretaran los testimonios de Álvaro Emigdio Mora Galvis y Yair Esteban Contreras, para que declaren sobre que les conste sobre los daños inspeccionados en la vivienda de los demandantes. El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto de dichos testimonios. El apoderado de la parte actora tiene el deber de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas.

5.2.4 Declaración de parte

La parte demandada solicito la declaración de parte de Rafael Mauricio Rivas Tovar y Camilo Andrés Rivas, con el fin de que resuelvan interrogatorio sobre los hechos plasmados en la demanda.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto de la declaración de parte de Rafael Mauricio Rivas Tovar y camilo Andrés Rivas, con el fin de que respondan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso. La apoderada de la parte actora tiene el deber de hacer comparecer a los demandantes a la audiencia de pruebas.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada Municipio de Albán: Solicita aclarar el auto de pruebas pues la solicitud de censo poblacional solicitada por el ICCU ya está en el expediente.

Parte demandada Departamento de Cundinamarca: Conforme.

Parte demandada CAR: Conforme.

Parte demandada ICCU: Conforme.

Despacho: Se corrige el auto de pruebas en el sentido de que no se decreta el oficio dirigido al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del municipio de Alban, para que informara si se levantó censo de la población afectada por el suceso ocurrido el 17 de noviembre de 2017, como quiera que ya se encuentra en el expediente.

Decisión que es notificada a las partes y queda en firme.

Sería del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas, sin embargo, debido a que algunas de las pruebas decretadas son documentales, el Despacho esperará el arribo de las mismas al proceso para pronunciarse con respecto a la siguiente etapa procesal.

6. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada Municipio de Albán: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada Departamento de Cundinamarca: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada CAR: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada ICCU: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A., hasta este momento y continúese con el trámite del mismo.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 04:00 am, del 23 de marzo de 2023.

De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada por la plataforma de videoconferencias lifesize y el mismo se incorporará al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez